



**El Derecho de la Unión no se opone a la normativa francesa que, a falta de un visado de regreso, prohíbe el regreso a Francia de los nacionales de terceros países que sean titulares de un permiso temporal de residencia**

*No obstante, las autoridades nacionales que expidan un visado de regreso a uno de estos nacionales no pueden autorizar su entrada en el espacio Schengen únicamente por los pasos fronterizos del territorio nacional*

El Reglamento (CE) nº 562/2006<sup>1</sup> – denominado «Código de fronteras Schengen» – se inserta en el marco más general de un espacio de libertad, seguridad y justicia sin fronteras interiores. Éste supedita la entrada de los nacionales de terceros países en el espacio Schengen a determinadas condiciones. Para una estancia que no exceda de tres meses dentro de un período de seis meses, a contar desde la fecha de la primera entrada en el territorio de los Estados miembros, dichos nacionales deben, en particular, estar en posesión de un documento de viaje válido que permita el cruce de la frontera (interior o exterior) de un Estado miembro y de un visado válido, cuando así se exija.

Como excepción, los nacionales de terceros países que no cumplan todas las condiciones establecidas en el Código de fronteras Schengen, pero que sean titulares de un permiso de residencia o de un «visado de regreso» expedido por uno de los Estados miembros o, cuando así se exija, de ambos documentos, están autorizados a entrar en el territorio de los demás Estados miembros al objeto de transitar y poder así llegar al territorio del Estado miembro que ha expedido el permiso de residencia o el visado de regreso.

El Conseil d'État (Consejo de Estado, Francia) conoce de un recurso interpuesto por la Association nationale d'assistance aux frontières pour les étrangers (ANAFE) por el que se pretende que se anule una circular ministerial de 21 de septiembre de 2009. Ésta prohíbe el regreso a Francia de los nacionales de terceros países sometidos a visado que únicamente sean titulares de un permiso temporal de residencia expedido a la espera del examen de una primera solicitud de permiso de residencia o de una solicitud de asilo y que no dispongan de un visado de regreso expedido por las autoridades consulares o, en casos excepcionales, por las prefecturas. Además, la circular indica que un visado de regreso expedido por las prefecturas únicamente permite, en principio, cruzar las fronteras exteriores del espacio Schengen por los pasos fronterizos del territorio francés. Según ANAFE, dicha circular vulnera los principios de seguridad jurídica y de protección de la confianza legítima al ser aplicable de manera inmediata y privar a los nacionales de terceros países que hayan abandonado el territorio francés del derecho a regresar a Francia sin tener que solicitar un visado, como podían esperar legítimamente en virtud de la práctica administrativa anterior.

El Conseil d'État pregunta al Tribunal de Justicia sobre estas cuestiones.

<sup>1</sup> Reglamento (CE) nº 562/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, por el que se establece un Código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen) (DO L 105, p. 1), en su versión modificada por el Reglamento (CE) nº 81/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de enero de 2009 (DO L 35, p. 56).

En su sentencia de hoy, el Tribunal de Justicia recuerda, en primer lugar, que la posesión de un permiso de residencia expedido por un Estado miembro a un nacional de un país tercero le permite a éste entrar y circular libremente en el espacio Schengen, abandonar dicho espacio y regresar a él sin tener que observar la formalidad del visado. Ahora bien, según el Tribunal de Justicia, **el permiso temporal de residencia**, expedido a la espera del examen de una primera solicitud de permiso de residencia o de una solicitud de asilo, queda expresamente excluido del concepto de permiso de residencia en el sentido del Reglamento.

Por otra parte, las normas que rigen la denegación de entrada establecidas en el Código de fronteras Schengen son aplicables a todo nacional de un país tercero que pretenda entrar en un Estado miembro cruzando una frontera exterior del espacio Schengen. Por lo tanto, en la medida en que dicho Reglamento ha suprimido la identificación de las personas en las fronteras interiores y ha desplazado los controles fronterizos a las fronteras exteriores del referido espacio, estas disposiciones relativas a la denegación de entrada a través de las fronteras exteriores son, en principio, aplicables al conjunto de los movimientos transfronterizos de personas, aunque la entrada por las fronteras exteriores del espacio Schengen de un Estado miembro se produzca únicamente para una estancia en este último.

De ello resulta que el nacional de un país tercero que esté en posesión de un permiso temporal de residencia expedido por un Estado miembro a la espera del examen de su solicitud de permiso de residencia o de su solicitud de asilo y que abandona el territorio de dicho Estado en el que ha presentado su solicitud, no puede regresar a él estando únicamente legitimado por su permiso provisional de residencia. Por consiguiente, cuando tal nacional se presente en las fronteras exteriores del espacio Schengen, las autoridades encargadas del control de las fronteras deberán, en aplicación del Reglamento, negarle la entrada en el referido territorio, salvo que esté comprendido en determinadas excepciones (motivos humanitarios, de interés nacional u obligaciones internacionales). Dichos controles deben efectuarse también sin perjuicio de los derechos de los refugiados y solicitantes de protección internacional, en particular en lo relativo a la no devolución.

En segundo lugar, el Tribunal de Justicia interpreta el concepto de «**visado de regreso**». De este modo, éste constituye una autorización de un Estado miembro que puede expedirse a un nacional de un país tercero que no dispone de permiso de residencia, de visado, ni de visado de validez territorial limitada en el sentido del Código de visados,<sup>2</sup> para abandonar dicho Estado miembro con una finalidad concreta y, posteriormente, regresar a ese Estado. Si bien las condiciones nacionales de regreso no se definen en el Código de fronteras Schengen, de dicho Código se desprende, no obstante, que el visado de regreso ha de permitir la entrada al nacional de un país tercero al objeto de transitar por el territorio de los demás Estados miembros para poder llegar al territorio del Estado miembro que haya expedido tal visado de regreso. Por consiguiente, **el Código de fronteras Schengen debe interpretarse en el sentido de que un Estado miembro que expide a un nacional de un país tercero un «visado de regreso» no puede autorizar la entrada al espacio Schengen únicamente por los pasos fronterizos de su territorio nacional.**

Por último, **los principios de seguridad jurídica y de protección de la confianza legítima no exigen que se hubiesen establecido medidas transitorias** para los nacionales de terceros países que hubieran abandonado el territorio de un Estado miembro siendo titulares únicamente de un permiso temporal de residencia expedido a la espera del examen de una primera solicitud de permiso de residencia o de una solicitud de asilo y que pretendieran regresar a dicho territorio después de la entrada en vigor del Reglamento. En efecto, se desprende de las disposiciones del Código de fronteras Schengen que un permiso temporal de residencia no confiere el derecho a regresar al espacio Schengen. Por otra parte, el Tribunal de Justicia destaca que dicho Reglamento se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el 13 de abril de 2006, es decir, seis meses antes de la fecha de su entrada en vigor (el 13 de octubre de 2006), de modo que estaba garantizado el carácter previsible de las normas destinadas a ser aplicadas a partir de dicha fecha.

---

<sup>2</sup> Reglamento (CE) nº 810/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por el que se establece un Código comunitario sobre visados (Código de visados) (DO L 243, p. 1).

---

**NOTA:** La remisión prejudicial permite que los tribunales de los Estados miembros, en el contexto de un litigio del que estén conociendo, interroguen al Tribunal de Justicia acerca de la interpretación del Derecho de la Unión o sobre la validez de un acto de la Unión. El Tribunal de Justicia no resuelve el litigio nacional, y es el tribunal nacional quien debe resolver el litigio de conformidad con la decisión del Tribunal de Justicia. Dicha decisión vincula igualmente a los demás tribunales nacionales que conozcan de un problema similar.

---

*Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.*

*El [texto íntegro](#) de la sentencia se publica en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento*

*Contactos con la prensa: Agnès López Gay ☎ (+352) 4303 3667*

*Las imágenes del pronunciamiento de la sentencia están disponibles en  
«[Europe by Satellite](#)» ☎ (+32) 2 2964106*